

Conforme a las leyes de inquilinato procede el desahucio del ocupante precario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Considerando que de los recibos corrientes a fs. 6 y 7 de la respuesta dada a la vuelta de la carta de fs. 8. reconocida a fs. 13, don Pedro Delgado Echenique es el inquilino del departamento No. 8, de la casa No. 535, del girón Leticia, la demanda interpuesta a fs. una es fundada, debiendo tenerse por ciertos los hechos en ella contenidos, en razón de no haber sido contradichos por el demandado, quien no concurrió al comparendo para el cual fué oportunamente citado, conforme al art. 957 del C. de P. C.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 52 que, confirmando la de primera instancia de fs. 42. declara fundada la demanda y que don Wenceslao Tenorio debe desocupar la casa materia de la acción en el plazo de seis días. Salvo mejor parecer.

Lima, 24 de Mayo de 1949.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de setiembre de mil novecientos cuarentinueve

Visto: en discordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentidos, su fecha cuatro de enero del año en curso, que confirmando la apelada de fojas cuarentidos, su fecha veintidos de setiembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta por don Pedro Delgado Echenique, y ordena que don Wenceslao Tenorio desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de seis días; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

LAINIZ LOZADA.— COX— EGUIGUREN.— CHECA.—

CONSIDERANDO: que en la demanda se afirma ser el demandado don Wenceslao Tenorio ocupante precario y se invoca para incoarla la segunda parte del artículo novecientos setenta del Código de Procedimientos Civiles; que las leyes de emergencia relativas a desahucio y aviso de despedida han señalado taxativamente los únicos casos en que son procedentes y entre ellos no se mantiene la causal señalada en el citado artículo; nuestro voto es porque se declare nula la sentencia de vista, insubsistente la apelada e improcedente la demanda.

ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LEON Y LEON.—

Jorge Vega García. Secretario

Cuaderno No.1140. Año 1949.
Procede de Lima.